

# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

*Pleamar por mañana.*

Días	Horas.	Minutos.
Martes 15 de Noviembre	7	24
Miércoles 16 idem.	8	12
Jueves 17 de id.	9	" "



*Pleamar por tarde.*

Horas.	Minutos.
7	48
8	36
9	24
	" "

### Artículo de Oficio.

#### Gobiernopolítico de la Provincia de Santander.

Circular numero 65.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha y del proximo pasado la Real orden siguiente = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente = A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Esta Rubricado de la Real mano = En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. A D. Ramon Gil de la Cuadra = El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente. = D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo si-

guiente. = Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan: 1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominios particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantio, ó al uso que mas les acomode derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños. = 2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, y no que podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes. = 3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes. = 4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto

á otra que se haya convenido con el dueño. = 5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rusticos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. = 6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso. = 7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos á no ser que en el contrato se estipule otra cosa. = 8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasar ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. 9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquia y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios

donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recojer testimonio de las compras. = 10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamiento de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes. 11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reino. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que sean guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Luis Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente, Pedro de Agar = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 10 de Junio de 1813. = A. D. Juan Alvarez Guerra.

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia. Santander 23 de Setiembre de 1836. Manuel de Larrain.

#### Circular número 66.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

„Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de

miestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encargá por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. =A. D. Ramon Gil de la Quadra.

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Obispo D. José Joaquín Pérez Necochea, á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olavarría, D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Izardi.

*El Decreto de las Cortes que se cita es el siguiente:*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

##### *De las Juntas de Beneficencia.*

Artículo 1.º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el numero de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular, que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos esta-

blecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas y señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10.º La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11.º Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los días, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12.º Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia; 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar; suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos; 3.º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indijencia en las necesidades extraordinarias 4.º egecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos; 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura; 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos; claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuentas al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito; 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior; 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13.º Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion; y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14.º Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15.º Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tubieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16.º Estas Juntas se entenderán en todo directa

y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho a las Diputaciones provinciales, las cuales en todo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. (Se Continuará)

La Comision de Armamento y defensa ha visto con sentimiento que algunos Ayuntamientos no han remitido aun los testimonios del alistamiento y juicio de esenciones para la Milicia Nacional movilizada y no pudiendo tolerar por mas tiempo este descuido ha acordado los remitan en el término preciso de 8 dias bajo la multa de 20 ducados exigibles mancomunadamente de los Alcaldes y Secretario del Ayuntamiento moroso, y para que no se alegue ignorancia, se dá este último aviso. Santander y Noviembre 13 de 1836. = Manuel Larrain Presidente. Por acuerdo de la Comision de Armamento y defensa. = Leodegario Velarde S. Y. = Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos siguientes. Escalante, Cesto, Ampuero, Valle de Aras, Rada, Ramales, Rasin's, Ruesga, S. Pedro, el Romeral, Guriezco, Villaverde de Trucios, Samano, Pesaguero, San Miguel de Aguayo, Campo de Yuso, Carabeos, Balderedible Abajo, Balderedible Arriba, Cinco Villas, Vebaldezana, Valle de Zamanzas, Alfoz de Bricia, Hoz de Arriba. = Velarde.

#### PARTE NO OFICIAL.

*Embarcaciones llegadas á este Puerto desde el 11 al 13 del Corriente Mes.*

dia 11. Sin novedad.

dia 12.

Bergantin Goleta Español Trasmorano C. D. José Antonio Bengoa de Cuba y la Coruña con Aguardiente.

Queche id. dos Amigos C. D. Martin Mulet de Cartajena con Cebada.

dia 13 sin novedad.

#### DESPACHADAS.

dia 11.

Quechemarin Español Angel C. Matias Bustillo, para Santoña con vino y otros efectos.

Pairebot id. S. Buena ventura C. D. José Maria Subiaguirre para Santoña pertrechos de Guerra.

Lugre Frances Pequeña Maria C. D. Juan Bautista Lasalde para Bayona con lanas.

Lancha Española S. Antonio Patron D. Victor Sainz para Castro con harina.

dia 12 y 13 sin novedad.

Publicamos á continuación literalmente la propuesta que á nombre del Gobierno hizo á las Cortes en la sesión de antes de ayer el Sr. Secretario del Despacho de Estado para evitar que produzca equivocaciones la manera inexacta ó diminuta en que la refieren algunos periódicos en el extracto de aquella sesión.

«A las Cortes:

«El Gobierno de S. M. ha admitido cerca de sí agentes de algunos de los nuevos Estados de la América española, con los cuales, como ya las Cortes sabe, hay pendientes negociaciones para ajustar tratados de paz, amistad y comercio entre España y aquellos países.

«Algunas de ellas ya las ha llevado el Gobierno al punto que puede llevarlas por sí solo; pero no cabe concluir convenio alguno en esta parte sin que por la nuestra se reconozca como naciones independientes á los Estados respectivos, renunciando á todo derecho territorial ó de soberanía sobre ellos.

«Tal reconocimiento y renuncia no están en las facultades de la corona, atendidas las disposiciones de

los artículos 10 y 173, y de la restriccion 4.<sup>a</sup> del 172 de la Constitucion de la monarquía; y en su consecuencia el gobierno tiene que acudir á la autoridad de las Cortes.

«Mas para que estas al resolver procedan con pleno conocimiento, cree el gobierno deber informarlas de que en su sentir no es digno de la nacion poner á precio tal acto; ni hay términos hábiles para ello, y de que algunos de los nuevos estados americanos consideran que no está ya en su arbitrio conceder al comercio español mayores ventajas que al de las naciones mas favorecidas.

«Por tanto el gobierno de S. M., de orden de la Reina Gobernadora, y por medio del infrascrito secretario del despacho de estado, pide á las Cortes que si así lo estimasen bajo la inteligencia expresada, le autoricen para poder concluir, sin embargo de lo dispuesto en los citados artículos de la Constitucion tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, sobre la base de reconocimiento de su independencia, y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que aquel en lo demas juzgue que no se comprometen ni el honor, ni los intereses nacionales. Madrid 7 de Noviembre de 1836. = José María Calatrava.

Los periódicos ingleses que llegan al 26 de Octubre último y los franceses al 28, no contienen noticias del mayor interes; solo el periódico la *Paix*, refiriéndose á noticias de Londres con fecha de 24 del expresado mes, dice, se aseguraba que el Gobierno portugues habia pedido á la Inglaterra 250 hombres, los que se le habian concedido, siendo este el rumor general en la ciudad: que á consecuencia de esta noticia habia tenido el general Sebastiani una conferencia de dos horas, bien adelantada la noche, con lord Palmerston: que se habia llamado al ministro de Marina, y por último se añadía que Palmella habia escrito á Londres desde Portsmouth anunciando que iban á salir las tropas inglesas.

El mismo periódico anuncia que el Gobierno ruso acababa de descubrir una conspiracion en su ejército, con cuyo motivo el Emperador ha mandado que dos generales pasen inmediatamente á inspeccionar todos los regimientos que se hallan en Polonia.

Los periódicos de Lisboa, que alcanzan al 29, contienen providencias económicas y administrativas en diferentes ramos, sin cosa que indique sino la mas satisfactoria tranquilidad. (*Gaceta de Madrid.*)

#### Vitoria 11 de Noviembre.

Segun noticias de algunas personas venidas de Navarra nuestras tropas de aquella parte habian atacado el dia 8 á Estella y ayer se recibió carta de Logroño en que aseguraba la habian ocupado. (*B. de Alava.*)

Por Real orden de 29 de Octubre ha tenido á bien resolver S. M. que la Universidad de Alcalá se traslade á Madrid.

El General en Jefe ha mandado poner en Portugal para el dia 18 ciento y cincuenta mil raciones, las que estan ya prontas para conducir las inmediatamente á aquel punto hacia donde se dirige el grueso del Ejército.

Parece que Sanz ha pasado á Vizcaya por Gaiagos; solamente llevaba consigo compañía y media.

#### AVISO.

Habiendo sido interrumpida por la invasion del Cabecilla Sanz la feria de ganado mular denominada de todos los santos que debió celebrarse en la Ciudad de Oviedo desde mediados á fines de Octubre, ha acordado la Diputacion de aquella Provincia que se efectue en los dias 20, 21, y 22 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.